

AUTO No. EPA-AUTO-0619-2024 DE jueves, 23 de mayo de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimiento comercial denominado TERRAZA DISCO BAR LAVADERO Y MULTISERVICIO LEYORWIN & YASER ubicado en el barrio San José de los Campanos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0008645 de fecha 25 de enero de 2024, la comunidad residente del barrio San José de los Campanos de la ciudad de Cartagena presentó Querella, en contra del establecimiento de comercio TERRAZA DISCO BAR LAVADERO Y MULTISERVICIO LEYORWIN & YASER ubicado en la dirección: K 91 33b 18 Mz A Lo 2 del Barrio San José De Los Campanos de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

“(…)Comedidamente los suscritos ciudadanos colombianos residentes en el distrito de Cartagena barrio San José de los campanos en Cra 100 con calles 37 y 38 identificados como figura al pie de nuestras respectivas firmas, mediante el presente escrito de manera respetuosa nos permitimos presentar querella disciplinaria, contra las autoridades de POLICÍA COMANDANTE DE ESTACIÓN O CAI SAN JOSE DE LOS CAMPANOS, relacionadas en la referencia con base a presunta CORRUPCIÓN de los agentes los cuales como se observa en el video anexo con fines probatorios reciben dadas en los siguientes:

HECHOS:

Primero. En el barrio San José de los campanos en la dirección Referencia Catastral No. 010511000025000, ubicado en K 91 33b 18 Mz A Lo 2 del Barrio San José De Los Campanos de la ciudad de Cartagena, viene funcionando A PESAR DE ESTAR PROHIBIDO un establecimiento de comercio denominado TERRAZA DISCO BAR LAVADERO Y MULTISERVICIO LEYORWIN & YASER, que inicialmente era un lavadero de carros taller y parqueadero, pero recientemente está dedicado a la venta de licores; donde, el ruido de la música, consumo de licor y el bullicio de la gente, son exageradamente altos, acentuándose esta situación especialmente a cualquier hora del día y fines de semana funcionando con altos decibeles, de tal manera que se afectan directamente a las familias residentes del sector, vulnerando



nuestros derechos fundamentales y constitucionales, como el derecho a un ambiente sano libre de contaminación a la tranquilidad, a la intimidad, al orden público y a la paz, consagrados en la constitución política de Colombia, el código de policía y convivencia ciudadana.

Los residentes realizamos llamados al cuadrante de la policía nacional por los altos decibeles; los cuales se presentan dialogan con el propietario o administrador del LAVADERO Y MULTISERVICIO LEYORWIN & YASER EL CUAL LES BRINDA BEBIDAS y después que estos se retiran nuevamente alza el volumen nuevamente.

Segundo: El expendio de licor lo realizan con la presencia permanente de menores de edad, vulnerando los derechos de los menores establecidos según las normas legales vigentes en especial el código de infancia y adolescencia haciéndose necesario inspección de parte de la comisaria de familia y el instituto colombiano de bienestar familiar para efectos del restablecimiento de derechos de los menores expuestos.

Tercero: Los altos decibeles afectan nuestros derechos fundamentales y constitucionales, como el derecho a un ambiente sano libre de contaminación a la tranquilidad, a la intimidad, al orden público y a la paz, consagrados en la constitución política de Colombia, el código de policía y convivencia ciudadana, las normas urbanísticas, ambientales y de salud entre otras.

Cuarto: Cabe anotar que la zona en mención, es de uso residencial y no se ha realizado consulta ni se ha informado a los residente del trámite de licencia o permiso de apertura de negocio de VENTA Y CONSUMO DE LICOR lo cual actualmente perturba la tranquilidad vecinal y afecta gravemente la convivencia ciudadana por altos decibeles de sonido.

Quinto. Que, desde su creación esta zona es residencial, como lo expresan las escrituras públicas de propiedad de los inmuebles.(...)"

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por la comunidad, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo

de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que en la querella presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad residente del barrio San José de los Campanos de la ciudad de Cartagena, en contra del establecimiento de comercio TERRAZA DISCO BAR LAVADERO Y MULTISERVICIO LEYORWIN & YASER ubicado en la dirección: K 91 33b 18 Mz A Lo 2 del Barrio San José De Los Campanos de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

rafaelnietoballesteros2023@gmail.com, proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo Bó. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo-EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>